

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	35'50 peseta
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 256.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de cien millones de pesetas, no podría limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

Es quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer movimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquella el primero, sí, pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado, que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas, el constante desvelo por defenderlo de las innumerables causas

y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar. Siempre, dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle, y más aún en materia forestal, que su esfuerzo no se pierde, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata y que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste, en colaboración con aquél, va acumulando crecimientos, que representan los intereses del capital, *suelo y vuelo*, es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento, sin que además puedan al destruirse ser fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconseja, en armonía con aquélla, pueden atenuar o hacer menos sensibles los

daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males ha de ser de tres modalidades diferentes. Una la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y, por último, la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en el plazo inferior a su desenvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos económicos de los propietarios, y con ello hace que se multipliquen y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería, de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas, y, en suma a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementado con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas, se requiere ratificar los fundamentos de las sabias Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adoptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquellas y otras disposiciones más recientes, porque lo más esencial de lo que pudiera desearse

en ellas se halla contenido, y llevar a la práctica, realizando las normas, que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte referente a la extinción, depende, no ya sólo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ello se tengan disponibles y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente, en cuanto sea preciso su esfuerzo; sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes y de la sanción de quedarse sin ellos en que incurren en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación y la organización de depósitos o parques de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico y social por un lado y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Tra-

bajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionados con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice, en cuanto a los trabajos técnicos se refiere, el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudian algunas sanciones de carácter administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público y que son en la práctica a la vez de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1929.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.955.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establecen, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de mayo de 1881 y la de 28 de julio de 1888 en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya

visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrarán asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignará en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquella los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes, para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprove-

chamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios.

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada

comprende, por un lado, el concepto económico del seguro, y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del seguro, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por

tanto, en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirán los montes de especies resinosa de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible; es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dómum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere preveer el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley, un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones

con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y

del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización que un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 8 septiembre 1929.)

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Año de 1929

Mes de septiembre.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos...	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	>	25	25
2.º Pensiones.....	2195	>	2195
3.º Operaciones de crédito municipal....	>	30000	30000
4.º Créditos reconocidos.....	>	19000	19000
6.º Contingentes.....	>	20500	20500
7.º Contribuciones e impuestos.....	>	8300	8300
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	212	212
9.º Indemnizaciones.....	>	6500	6500
10 Compromisos varios.....	>	6200	6200
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	2500	2500
CAPITULO II.—Representación municipal.			
2.º Del Alcalde.....	585	>	585
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	9657	2800	12457
2.º Socorro de incendios y salvamento...	3000	6800	9800
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	16000	16000
2.º Mercados y puestos públicos.....	1030	2000	3030
4.º Mataderos.....	1550	500	2050
5.º Guardería rural.....	1310	400	1710
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	50	50
8.º Gastos generales.....	>	3300	3300
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	16055	2000	18055
2.º Recaudadores y agentes.....	1190	>	1190
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	7120	3000	10120
2.º De otras dependencias.....	646	500	1146
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	412	10225	10637
2.º Limpieza de la vía pública.....	5780	7775	13555
3.º Cementerios.....	1345	2000	3345
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	995	1500	2495
5.º Desinfección.....	640	500	1140
9.º Higiene pecuaria.....	31	>	31
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	4435	450	4885
2.º Hospitales municipales.....	>	8800	8800
3.º Instituciones benéficas municipales...	>	1000	1000
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	160	300	460
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	>	75	75
2.º Fomento de casas baratas.....	125	5000	5125
3.º Seguros sociales.....	>	800	800
4.º Retiros obreros.....	>	2000	2000
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación..	>	1600	1600
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	>	1790	1790
3.º Instituciones escolares.....	>	1700	1700
5.º Escuelas y talleres profesionales....	>	500	500
6.º Instituciones culturales.....	>	1600	1600
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	6285	11500	17785
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	1400	1400
3.º Vías públicas.....	>	10300	10300
4.º Vías férreas.....	>	500	500
6.º Parques y jardines.....	1820	5300	7120
Suma y sigue.....	66366	207202	273568

Continúa

	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	66366	207202	273568
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	4200	4200
6.º Para animales y plantas.....	>	50	50
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
UNICO.—Gastos imprevistos.....	>	3500	3500
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	75000	75000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	66366	289952	356318

En Burgos a 1.º de septiembre de 1929.—El Interventor, Angel G. Arbeo.

Aprobada por la Comisión permanente en sesión de 4 de septiembre de 1929.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, A. G. Vedoya.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hormaza

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la 4.ª subasta celebrada el día 1.º de julio para la venta de la máquina seleccionadora de la propiedad de este pósito, se anuncia una quinta subasta, que tendrá lugar en esta Secretaría y en la del Patronato de Acción Social y Emigración, el día 20 del corriente y su hora de las once, debiendo advertirse que se admitirá cualquier proposición que cubra el 30 por 100 del valor de lo que costó la máquina, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la circular de 21 de agosto de 1909.

Hormaza 9 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Cayetano Torre.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Por cesión voluntaria del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 50 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarle presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en un plazo de quince días, con la advertencia que los solicitantes han de poner fianzas o fiador, a conformidad de esta Corporación municipal; pasado el mencionado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Vallarta de Bureba 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Alberto Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO
Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 33c
4

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4.50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1929

8.090.156.43 pesetas.

4

Vendo coto redondo

en Berlangas de Roa, de 35 hectáreas, con:

- Diez mil pinos.
- Veinticinco mil cepas sobre pie americano de 6, 7 y 8 años.
- Mil ochocientos metros ribera, orilla Duero, salto aprovechable.
- Siete hectáreas de tierra de labor.
- Quince hectáreas de prados, aguas abundantes.

Lechería, 20 cabezas de ganado holandés, y dos casas.

Para más informes: D. Francisco Barona, abogado, Roa.

8-8